

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza el cambio de canal y parámetros técnicos de operación de la estación XHCTPT-TDT en Apatzingán y Nueva Italia, Michoacán, a favor de Cadena Tres I, S.A. de C.V., para el servicio de Televisión Digital Terrestre.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

**Segundo.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Tercero.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”) el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico*” publicado en el referido medio de difusión oficial el 4 de marzo de 2022.

**Cuarto.- Fallo de la Licitación IFT-1.** El 11 de marzo de 2015, mediante la Resolución P/IFT/EXT/110315/62, el Pleno del Instituto emitió el Acta de Fallo en la que se declaró como participante ganador a **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, en relación al procedimiento de Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (la “Licitación No. IFT-1”).

**Quinto.- Título de Concesión.** Derivado del procedimiento de Licitación No. IFT-1, el Pleno del Instituto mediante Resolución P/IFT/EXT/260315/71 de fecha 26 de marzo de 2015, determino otorgar a **Cadena Tres I, S.A. de C.V.** (el “Concesionario”) un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, con vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del 27 de marzo de 2015, hasta el 27 de marzo de 2035 (el “Título de Concesión”).

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), el Instituto otorgó al Concesionario en el mismo acto administrativo, un título de concesión única para uso comercial para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión (la “Concesión Única”).

**Sexto.- Cambio de Bandas de Frecuencias.** El Pleno del Instituto, en su XXIII Sesión Ordinaria celebrada el 20 de octubre de 2015, autorizó mediante la Resolución P/IFT/201015/451, el cambio de banda de frecuencias otorgados a favor del Concesionario.

**Séptimo.- Ampliación del plazo de la Etapa 1.** El Pleno del Instituto, en su XXIII Sesión Ordinaria celebrada el 4 de julio de 2018, aprobó la Resolución P/IFT/040718/477 mediante el cual autorizó al Concesionario, una ampliación de 18 (dieciocho) meses, contados a partir del día siguiente del vencimiento del originalmente otorgado, para el cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 4 del Título de Concesión.

**Octavo.- Ampliación del plazo de la Etapa 2.** El Pleno del Instituto, en su IV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2020, mediante la Resolución P/IFT/190220/56, autorizó al Concesionario una ampliación de 30 (treinta) meses, contados a partir del día siguiente del vencimiento del originalmente otorgado, para el cumplimiento de lo establecido en el tercer párrafo del numeral 4 del Título de Concesión.

**Noveno.- Prórroga a la ampliación del plazo de la Etapa 2.** El Pleno del Instituto aprobó, en su XIX Sesión Ordinaria celebrada el 14 de septiembre de 2022, la Resolución P/IFT/140922/487 por el cual autorizó al Concesionario una ampliación de 24 (veinticuatro) meses, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo mencionado en el antecedente Octavo, para el cumplimiento de lo establecido en el tercer párrafo del numeral 4 del Título de Concesión.

**Décimo.- Solicitud de cambio de canal.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 31 de mayo de 2022, con número de folio 20810, el Concesionario solicitó la aprobación de parámetros técnicos y el cambio del canal 34 al canal 35 de la estación con distintivo de llamada XHCTPT-TDT en Apatzingán y Nueva Italia, Michoacán (la “Solicitud”).

**Décimo Primero.- Requerimiento de información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/2144/2022 notificado el 15 de julio de 2022, la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”), requirió al Concesionario, diversa información relacionada con su Solicitud.

**Décimo Segundo.- Atención al Requerimiento de información.** Mediante escrito con número de folio 31796 presentado el 12 de agosto de 2022, el Concesionario atendió el requerimiento de información señalado en el Antecedente anterior.

**Décimo Tercero.- Alcances a la Solicitud inicial.** Mediante escritos recibidos en este Instituto, con números de folios y fechas mostradas en el cuadro siguiente, el Concesionario realiza diversos alcances a la Solicitud inicial.

Folio	Fecha	Distintivo	Población principal a servir	Trámite solicitado
34698	09-sep-22	XHCTPT-TDT	Apatzingán y Nueva Italia, Michoacán	Parámetros técnicos de operación con un cambio del canal 34 al 35
38221	13-oct-22			

**Décimo Cuarto.- Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante los oficios señalados en el cuadro siguiente, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DG-CRAD”) adscrita a la UCS, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la “UER”), la opinión técnica sobre la viabilidad de la Solicitud.

Oficio	Fecha	Distintivo	Población principal a servir
IFT/223/UCS/DG-CRAD/1018/2022	02-jun-22	XHCTPT-TDT	Apatzingán y Nueva Italia, Michoacán
IFT/223/UCS/DG-CRAD/1381/2022	30-ago-22		
IFT/223/UCS/DG-CRAD/1497/2022	14-sep-22		
IFT/223/UCS/DG-CRAD/1736/2022	20-oct-22		

**Décimo Quinto.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0672/2022 de fecha 17 de noviembre de 2022, la UER a través de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos (la “DG-IEET”), remitió a la UCS el dictamen técnico respecto a la Solicitud, señalando que es técnicamente factible.

**Décimo Sexto.- Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0322/2023 de fecha 13 de febrero de 2023, la DG-CRAD solicitó a la Unidad de Competencia Económica (la “UCE”), la opinión en materia de competencia económica sobre la Solicitud presentada por el Concesionario.

**Décimo Séptimo.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/038/2023 de fecha 6 de marzo de 2023, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (la “DG-CCON”), remitió a la DG-CRAD el análisis y la opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud.

## Considerando

**Primero.- Competencia del Instituto.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro

radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracciones IV y XV, y 17 fracción I de la Ley, resolver sobre el cambio de frecuencias relacionadas con las concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la DG-CRAD, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIII y XIV del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes para el cambio de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de concesionarios en materia de radiodifusión y, en su caso, autorizar las modificaciones a las características técnicas de las estaciones en materia de radiodifusión y, previa opinión de la UCE y de la UER, someterlas a consideración del Pleno.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud.** En virtud de que la Solicitud como autorización de parámetros iniciales de operación que implica un cambio de canal, mencionado en el Antecedente Décimo, para efectos de su trámite, deben observarse los supuestos determinados en los artículos 105 y 106 de la Ley, en relación con el diverso 155 del propio ordenamiento legal, los cuales establecen los supuestos, procedimientos y condiciones que se deben observar para realizar el cambio de frecuencias otorgadas a un concesionario, así como la obligación de los operadores para que las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se instalen y operen con sujeción a los requisitos técnicos que determine el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables.

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de Solicitud debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C, fracción X, de la Ley Federal de Derecho, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de característica técnicas, administrativas o legales, correspondiente al cambio de frecuencia, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se solicita el pretendido cambio, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este instituto con motivo de dicha solicitud.

El artículo 155 de la Ley, dispone que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, las normas técnicas, y las demás disposiciones aplicables y, asimismo establece que las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto, supuesto que se actualiza en el presente cambio de banda de frecuencia (canal) que nos ocupa.

Dicho artículo expresamente señala lo siguiente:

*“Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.*

*Para la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia, el concesionario deberá presentar solicitud al Instituto acompañada de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica.”*

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 155 de la Ley antes citado, la instalación y operación de las estaciones y equipos auxiliares, así como las modificaciones a las características técnicas deben ser sometidas para aprobación de la autoridad y éstas deberán realizarse con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias, así como a las normas de ingeniería generalmente aceptadas.

Por su parte, el artículo 105 de la Ley, en lo que se refiere al cambio de frecuencias, dispone lo siguiente:

*“Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:*

- I. Cuando lo exija el interés público;*
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;*
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;*

- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y
- VII. Para la continuidad de un servicio público.**

*Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.*

*Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley.”*

**[Énfasis añadido]**

De la lectura del artículo anterior, se desprende que el Instituto cuenta con las facultades para cambiar bandas de frecuencia cuando se presente alguno de los supuestos normativos antes indicados.

El artículo 106 de la Ley establece, en lo que se refiere al cambio de frecuencia, lo siguiente:

*“**Artículo 106.** El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.*

*Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.*

*Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio.*

*(...)”*

Asimismo, el artículo 107 de la Ley, establece lo siguiente:

*“**Artículo 107.** En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.*

*Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.*

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

Conforme a la transcripción anterior, la autoridad se encuentra obligada a hacer del conocimiento del concesionario su propuesta para el cambio de banda de frecuencia, por alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Ley, así como las condiciones respectivas con el



objeto de que en un término de diez días hábiles manifieste su aceptación de la propuesta y nuevas condiciones, en el entendido que de no manifestarse se entenderá por rechazada la propuesta de cambio.

De lo anterior se desprende que la Ley, establece que las modificaciones técnicas de las estaciones radiodifusoras se someterán a la aprobación del Instituto, y por otra, se prevé la posibilidad de cambiar bandas de frecuencia a petición del interesado, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Por otro lado, la sustanciación de la autorización de parámetros técnicos implica un cambio de banda de frecuencia conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracciones XIII y XIV del Estatuto Orgánico de este Instituto, requiere de la opinión de la UER con el fin de que se analice su procedencia y justificación por parte de la unidad administrativa encargada de la definición de la atribución de bandas de frecuencias y de la ejecución de las acciones para la administración y optimización de las mismas considerando la evolución tecnológica, cuya función también comprende la facultad para llevar a cabo la coordinación de dichas bandas de frecuencias (canales) derivada de acuerdos y disposiciones Internacionales.

**Tercero.- Análisis de la solicitud del cambio de canal.** A efecto de entrar al análisis y estudio de la Solicitud presentada por el Concesionario y de conformidad con lo plasmado en los considerandos que preceden, la DG-CRAD mediante oficios con fechas detalladas en el Antecedente Décimo Cuarto, solicitó a la DG-IEET de la UER, la opinión técnica para la autorización de parámetros técnicos que implican un cambio de canal solicitado por el Concesionario, asimismo, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0322/2023 de fecha 13 de febrero de 2023, solicitó opinión a la DG-CCON de la UCE en materia de competencia económica.

En este orden de ideas, por lo que hace a los requisitos de procedencia del cambio de frecuencia y a efecto de que este Instituto se encuentre en posibilidad de aprobarlo se debe realizar lo siguiente: i) notificar al concesionario su determinación y las nuevas condiciones impuestas; ii) otorgar al concesionario un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, en caso de que no se actualice esto último, se tendrá por rechazada la propuesta.

Lo anterior es importante si se considera lo dispuesto en la Constitución en el sentido de que el servicio público de radiodifusión debe cumplir un doble propósito, por una parte, es una actividad que colabora en el desarrollo económico del país y, por otra, es una herramienta para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, por lo que se debe garantizar que el servicio se preste en las mejores condiciones.

En ese sentido, a efecto de aprobar los parámetros técnicos presentados por el Concesionario se debe analizar al amparo de la normatividad técnica que resulte aplicable, esto es, conforme a la Disposición Técnica IFT-013-2016: *“Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos*

*complementarios*”, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016, y su modificación publicada en el mismo medio con fecha 20 de septiembre de 2019, estableciendo los requisitos para solicitudes de nuevas autorizaciones o modificaciones mismo que deberán presentar ante este Instituto aquellos concesionarios que pretendan instalar o modificar las características de operación de una estación y/o equipo complementario, acompañado de los documentos que en el mismo se indican, ello a efecto de realizar los análisis de viabilidad técnica del proyecto presentado, así como la no afectación a servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que se presten dentro del alcance máximo concesionado para la clase de estación, para lo cual el Concesionario debe considerar todas las medidas técnicas necesarias que garanticen su convivencia libre de interferencias en términos de la disposición técnica antes señalada.

En tal virtud, en cumplimiento a los requisitos establecidos en el marco jurídico aplicable, el Concesionario adjuntó a la Solicitud, la documentación técnica consistente en: i) Formato para tramitar solicitudes de autorización para la instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión, ii) copia simple del oficio 4.1.-2.3.-1614/V.U.S de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual la Agencia Federal de Aviación Civil de la denominada Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes autoriza la instalación de un soporte estructural para la estación XHCTPT-TDT, en las coordenadas a que hace referencia el Concesionario, con una altura de 100.40 metros sobre el nivel del terreno y, iii) pago de derechos con número de factura 220009044 de fecha 10 de octubre de 2022, dicha documentación se remitió para su estudio y análisis técnico a la UER.

En este orden de ideas y por lo antes expuesto, después de realizados los estudios y análisis técnicos correspondientes, la UER, emitió el dictamen técnico IFT/222/UER/DG-IEET/0672/2022 de fecha 17 de noviembre de 2022, en el que se señaló como procedente la aprobación del cambio de canal y la modificación de los parámetros técnicos de operación para la estación con distintivo de llamada XHCTUR-TDT, señalando lo siguiente:

“(…)

#### **Dictamen**

*Después de realizados los análisis correspondientes a la documentación presentada, se determinó técnicamente factible la autorización del proyecto de instalación presentado para la estación XHCTPT-TDT, de Apatzingán, Mich., incluyendo el cambio del canal del 34, al canal 35, el cual estará condicionado a garantizar la convivencia operativa con la estación XHCTUR-TDT, de Uruapan, Mich., perteneciente al mismo concesionario, la cual ha solicitado la migración de sus operaciones al canal 35.*

#### **Observaciones**

#### **específicas**

*1.- Con base en el formato “Solicitud de Autorización para la Instalación o Modificación Técnica de Estaciones de Radiodifusión” del 25 de mayo del 2022, y oficio 4.1.-2.3.-1614/V.U.S. de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual la Agencia Federal de Aviación Civil aprueba la ubicación del soporte estructural con una altura de 100.40m. Sin observaciones respecto de la información de operación múltiple reportada.*

(…)”



Por lo anterior, la DG-IEET determina técnicamente factible el cambio del canal 34 al 35 y los parámetros técnicos de operación para la estación con distintivo de llamada XHCTPT-TDT en Apatzingán y Nueva Italia, Michoacán.

En ese orden de ideas, después de realizados los estudios y análisis en materia de competencia económica correspondientes, la DG-CCON, emitió el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/038/2023 de fecha 6 de marzo de 2023, señalando lo siguiente:

“(...)

**5. Opinión en materia de competencia económica de la Solicitud de Cadena Tres**

*Con base en la información disponible, se concluye lo siguiente:*

- *No se identifica que las Solicitudes de Cadena Tres relativas a los cambios del Canal 36 (602-608 MHz) y del Canal 34 (590 -596 MHz), ambos al Canal 35 (596-602 MHz) en Uruapan, y Apatzingán y Nueva Italia, Michoacán, respectivamente, **constituya un cambio significativo a las condiciones en las que se llevó a cabo la Licitación No. IFT-1**, por lo cual, no se considera que dichos cambios anulen los beneficios de la competencia en el proceso de la Licitación No. IFT-1 o que represente a Cadena Tres condiciones sustancialmente más favorables respecto de lo originalmente establecido.*
- *No se identifican elementos indicativos de que las Solicitudes de Cadena Tres se derive de un comportamiento estratégico para renegociar las condiciones establecidas en el Título de Concesión del Canal 36 y Canal 34 con el fin de obtener condiciones más favorables que las establecidas en la Licitación No. IFT-1 o que se deba a un comportamiento estratégico en busca de obtener constantemente beneficios a su favor o renegociaciones futuras, generando riesgo moral.*
- **No se prevé que, como consecuencia de autorizar las Solicitudes de Cadena Tres, se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STRD comercial en las localidades de Uruapan, y Apatzingán y Nueva Italia, Michoacán, ya que:**
  - *Tiene por objeto la asignación de un canal de transmisión distinto, pero con el mismo ancho de banda (6 MHz) y la misma cobertura de servicio que los canales de transmisión que actualmente tiene concesionados Cadena Tres, por lo que no se identifica que las autorizaciones de dichas Solicitudes modifiquen la estructura del mercado en la prestación del STRD comercial.*

*El análisis y opinión sobre las Solicitudes de Cadena Tres se emiten en materia de competencia económica y libre concurrencia, sin prejuzgar sobre i) otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente, y (ii) violaciones a la LFCE, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera incurrir o haber incurrido Solicitante o cualquiera de las personas pertenecientes a su GIE.*

“...”

Con base en lo anterior, con el análisis en materia de competencia económica no se identifica que el cambio de canal constituya un cambio significativo en las condiciones en las que se llevó a cabo la Licitación No. IFT-1, debido a que no implica la modificación de la cobertura contemplada para esta zona ni de alguna de las 123 zonas objeto de la licitación, por lo cual, no se considera que, la autorización de la Solicitud del Concesionario, se anulen los beneficios

de la competencia en el proceso de la Licitación No. IFT-1 o represente a Cadena Tres I, S.A. de C.V., condiciones sustancialmente más favorables respecto de lo originalmente establecido.

En ese sentido, el cambio del canal de transmisión no implica un cambio en las características técnicas de la estación con distintivo XHCTPT-TDT autorizada en el Título de concesión del Canal 34. Esto es, no representa una merma en la calidad del servicio ni en prestaciones para las actuales audiencias del Concesionario y no cambia la cantidad de espectro, el tipo de servicio, no se autorizan nuevos servicios y no implica una modificación en la zona de cobertura definida en el Título de Concesión del Canal 34.

Asimismo, con el cambio del canal de transmisión 34 al Canal 35 solicitado por el Concesionario para ofrecer el servicio de televisión digital radiodifundida en Apatzingán y Nueva Italia, Michoacán, tendría como efecto liberar un canal de transmisión en esta localidad.

Dicho lo anterior, con fundamento en los artículos 6 Apartado B, fracción III, 28 párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Disposición Técnica IFT-013-2016: *"Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios*; 6 fracción IV, 15 fracción LVII, 17, fracción I, 54 y 105 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32, 34 fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se autoriza al concesionario **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, los parámetros técnicos de operación para la estación de televisión digital terrestre con distintivo de llamada **XHCTPT-TDT** en Apatzingán y Nueva Italia, Michoacán, la cual incluye el cambio del canal 34, al canal 35, y quedará registrada de acuerdo al **Anexo Único**.

**Segundo.-** Se otorga a **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, un plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación personal de la presente Resolución, para exhibir ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones un escrito por el cual manifieste su aceptación de manera indubitable al cambio de frecuencia señalado en el Resolutivo Primero.

En caso de no exhibir el escrito de aceptación referido en el párrafo anterior dentro del plazo establecido, se entenderá como rechazado el cambio de canal.

**Tercero.-** Atento a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Concesionario **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, deberá realizar la instalación y operación de la estación **XHCTPT-TDT** a que se refiere el resolutive Primero dentro del plazo de **180 (ciento ochenta) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Para la realización de la instalación y operación de la estación de radiodifusión, se deberá apoyar en los servicios profesionales de una Unidad de Verificación, y en ausencia de ésta, de un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión y registro vigente, con el propósito de que se verifique y garantice la no afectación a otros sistemas radioeléctricos y/o de radiodifusión dentro del área de servicio de la estación, ya que de presentarse interferencias, deberá acatar las medidas que dicte este Instituto.

**Cuarto.-** Una vez concluidos los trabajos de la instalación y operación, de la estación de radiodifusión dentro del plazo otorgado para el mismo fin, el concesionario **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 20, fracción XI del Estatuto Orgánico, deberá comunicar por escrito a este Instituto, la conclusión de los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba de la estación **con las características técnicas a que se refiere el Anexo Único, apercibido que de no hacerlo, se procederá conforme a derecho corresponda.**

**Sin que sea óbice mencionar que, previa solicitud del interesado dicho plazo podrá prorrogarse por una sola ocasión hasta por un plazo igual al originalmente otorgado.**

**Quinto.-** El concesionario **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, deberá prestar el servicio de televisión digital terrestre dentro de la zona de cobertura concesionada conforme a lo establecido en su título de concesión de fecha 27 de marzo de 2015, para lo cual debe **aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones** fuera de la misma, en virtud de que no se brindará protección fuera de dicho alcance, por lo que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

**Sexto.-** El concesionario **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, acepta que si derivado de la instalación y operación técnicas detallada en el **Anexo Único** de la presente Resolución, se presentan interferencias con otros sistemas de radiodifusión o telecomunicaciones, acatará las medidas y modificaciones técnicas necesarias que al respecto dicte este Instituto hasta que éstas hayan sido eliminadas por completo, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables en la materia.

Todas las modificaciones que pudieran presentarse, por virtud de las medidas que este Instituto pudiera dictar para eliminar las interferencias que en su caso llegaren a presentarse, deberán

acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Concesionario, y asumirá los costos que las mismas llegaren a implicar.

**Séptimo.-** En razón de lo señalado en el Resolutivo Primero, el Área de Servicio autorizado dentro de la zona de cobertura de la estación concesionada a **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, se indica en los **Anexo Único** de la presente Resolución.

Por otra parte, se tiene por presentada la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica oficio 4.1.-2.3.-1614/V.U.S. de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual la Agencia Federal de Aviación Civil de la denominada Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes autoriza la instalación de un soporte estructural para la estación XHCTPT-TDT en las coordenadas referidas en el **Anexo Único**, con una altura de 100.40 metros sobre el nivel del terreno.

Por lo anterior, se advierte que en caso de utilizar el soporte estructural de la estación motivo de la presente resolución en forma común con otras estaciones de radiodifusión y/o telecomunicaciones, deberá realizar el estudio de no interferencia y compatibilidad electromagnética, con el que se verifique la convivencia entre estaciones y la no afectación con otros servicios de radiodifusión, el cual deberá estar a disposición del Instituto cuanto éste así lo requiera.

**Octavo.-** La presente resolución no exime al Concesionario de la obligación de recabar cualquier otra autorización que, con motivo de la instalación y operación de la estación, corresponda otorgar en el ámbito de sus respectivas competencias a otras autoridades federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano u otras aplicables, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Noveno.-** La presente resolución no crea derechos reales, otorga simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar el uso, aprovechamiento o explotación, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de concesión correspondiente.

**Décimo.-** La presente resolución no exime al concesionario de los compromisos de cobertura conforme a su Título de Concesión Única, su Título de Concesión para usar, aprovechar, y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial y las demás disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables en la materia.

**Décimo Primero.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, el contenido de la presente Resolución y que formará parte integral del Título de Concesión otorgado al concesionario con fecha 27 de marzo de 2015.

**Décimo Segundo.-** Inscribáse en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificada a la parte interesada y dicho concesionario manifieste la aceptación del cambio de canal para la estación con distintivo de llamada **XHCTPT-TDT** en **Apatzingán y Nueva Italia, Michoacán.**

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/050723/329, aprobada por unanimidad en la XVII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 05 de julio de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

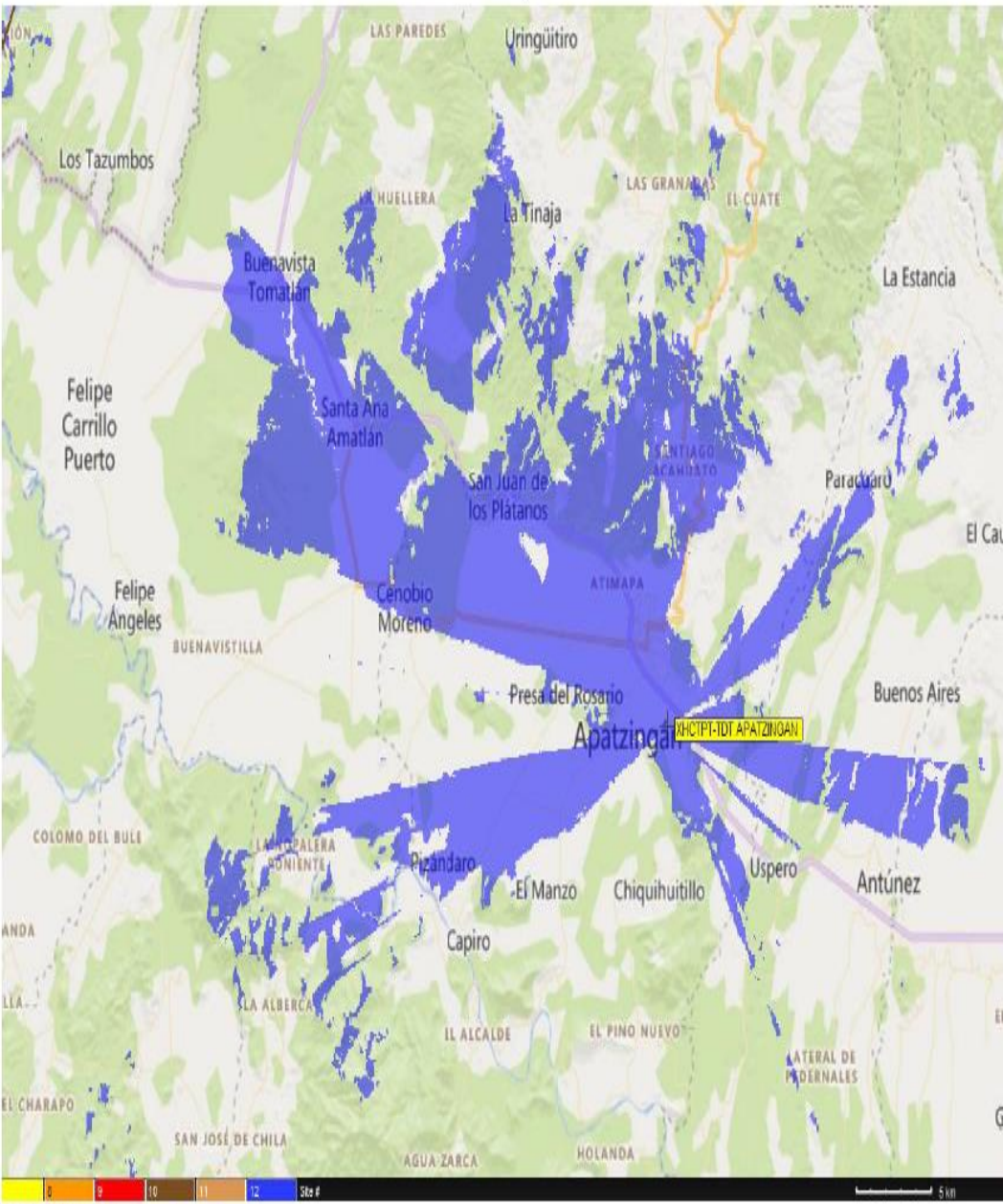
\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

## Anexo Único

### Parámetros técnicos para la estación XHCTPT-TDT

<b>1. Distintivo de llamada:</b>	<b>XHCTPT-TDT</b>
<b>2. Canal/Frecuencia:</b>	<b>35 (596-602 MHz)</b>
<b>3. Población principal a servir:</b>	<b>Apatzingán y Nueva Italia, Michoacán.</b>
<b>4. Ubicación de la antena y planta transmisora:</b>	<b>Carretera Apatzingán-Uruapan km 2.6, La Florida, Mpio., Apatzingán, Mich.</b>
<b>5. Coordenadas Geográficas:</b>	<b>L.N. 19° 03' 42.80" L.W. 102° 20' 29.14"</b>
<b>6. Potencia radiada aparente:</b>	<b>2.308 kW</b>
<b>7. Potencia de operación del equipo:</b>	<b>0.135 kW</b>
<b>8. Altura del centro de radiación de la antena sobre el lugar de instalación (ACESLI):</b>	<b>22.00 metros</b>
<b>9. Altura del soporte estructural:</b>	<b>100.40 metros</b>
<b>10. Eficiencia del sistema:</b>	<b>69.342 %</b>
<b>11. Directividad del sistema radiador:</b>	<b>Direccional (340°)</b>
<b>12. Polarización:</b>	<b>Horizontal</b>
<b>13. Horario de funcionamiento:</b>	<b>Las 24 horas</b>



IFT/222/UER/DG-I EET/0672/2022	Distintivo:	XHCTPT-TDT	Canal:	35 (596-602 MHz)	Concesión:	Comercial
Población Principal a servir:			Apatzingán y Nueva Italia, Mich.			
						
<p>Area de servicio (48 dBu) <span style="color: blue;">■</span></p> <p>Zona de cobertura <span style="color: orange;">■</span></p>						
Potencia Radiada Aparente (kW): 2.308						
Ubicación:	LN: 19° 03' 42.80"; LW: 102° 20' 29.14"	Potencia de operación (kW):	0.135	Sistema radiador:	Direccional (340°)	
Domicilio:	Carretera Apatzingán-Uruapan km 2.6, La Florida, Mpio. Apatzingán, Mich.	Ganancia de antena (veces):	24.66	Polarización:	Horizontal	
ACESLI (m):	22.00	Eficiencia del sistema (%):	69.342	Inclinación del haz eléctrico (°):	0	

ACESLI, Altura del centro de radiación de la antena sobre el lugar de instalación

